

las señas del muerto, pero en cualquier tiempo en que se adquieran aquellos, se asentarán.

Art. 24. Cuando alguno falleciere en lugar que no sea el de su domicilio, se remitirá la acta en copia certificada á aquel para debida constancia, asentándose tal hecho en el registro.

Art. 25. Al redactar las actas de fallecimiento asentarán los jueces además de lo prevenido por la ley, el género de enfermedad que hubiere producido la muerte.

Art. 26. Los encargados de hospitales, cárceles y demás establecimientos públicos, darán el parte correspondiente de los fallecimientos que ocurrieren al juez del estado civil, y éste hará mención en la acta del establecimiento y de la persona que comunicó el aviso.

Art. 27. Si el fallecimiento acaeciére por incendio, temblor ó de cualquiera otra manera que haga imposible encontrar ó identificar el cadáver, se asentará en el acto el testimonio de las personas que declaren sobre la persona muerta, y se procurará digan de ésta cuanto sepan sobre su edad, vecindad, estado y profesion, firmando dichas personas la acta con el juez.

Art. 28. Los libros del registro tendrán un márgen ancho, para anotar las variaciones de las actas, pero solo se asentarán aquellas variaciones que vienen de hechos naturales, como el de la muerte, de contratos ó actos permitidos por las leyes, como la arrogacion y matrimonio, ó de sentencia judicial. Estas variaciones forzosamente se anotarán sin perjuicio de estenderse el

acta respectiva, haciéndose referencia en la anotacion marginal del libro y foja en que conste la acta relativa á cada variacion.

Art. 29. La dispensa de publicaciones para contraer matrimonio solo se concederá por el Gobernador del Distrito y por causas graves. El juez del estado civil dará en todo caso su opinion respecto de la dispensa.

Art. 30. Los certificados de nacimientos, matrimonios y fallecimientos que se presenten al juez del estado civil, solo se admitirán viniendo competentemente legalizados, para lo cual se tendrá presente que si el certificado es espedido en país extranjero por algun enviado de la República, la firma se legaliza por el Ministerio de Relaciones: si se espide en algun Estado, la firma se legaliza por el Gobernador de él, y la de éste por el Ministerio de Gobernacion; y si se espide en algun pueblo del Distrito, la firma debe ser legalizada por el Gobernador de éste.

Art. 31. A falta de los certificados del registro, se admitirán en juicio las pruebas supletorias que las leyes designen; pero antes de recibirse se aplicarán las penas correspondientes á las personas por cuya culpa no se hayan asentado las actas en el registro, y se les obligará á verificarlo. Respecto del matrimonio solo se admitirá la prueba supletoria que se dirija á probar que el matrimonio se celebró ante el juez del estado civil, y lo cual no pueda probarse con los certificados correspondientes á causa de haberse estraviado ó destruido

el registro; pero ningun contrato podrá suplir al que marca la ley, ni sobre esto se admitirá prueba alguna.

Art. 32. Los oficiales de los juzgados del estado civil sustituyen á los jueces en sus ausencias y cuando estén impedidos.

Art. 33. Se prohíbe á los jueces del estado civil el ejercicio de cualquiera profesion ú ocupacion.

DE LOS MEDICOS.

Art. 34. Los médicos agregados á los juzgados del estado civil, ademas de la obligacion que tienen de acompañar al encargado del registro en los casos de fallecimiento, tomarán la primer sangre en los de heridas que sucedan en su demarcacion, y cuidarán de la remision del herido al hospital, practicarán las autopsias en casos urgentes que no puedan verificar los médicos de cárceles, asistirán en los de partos difíciles á las personas que carezcan de recursos para acudir á otro facultativo, y ocurrirán al llamamiento de los vecinos de la demarcacion durante la noche.

Art. 35. Los jueces del estado civil tomarán las primeras declaraciones, en los casos de heridas que ocurran en su demarcacion, tanto al herido como á los testigos que puedan dar noticia del hecho, y las remitirán al juez en turno. Dispondrán ademas en sus respectivos juzgados, aposentos para que practiquen las curaciones los médicos, y camillas para la conduccion de los heridos.

DE LAS PENAS.

Art. 36. Las infracciones que cometiesen los jueces del estado civil respecto de este reglamento, serán castigadas con una multa de uno á cincuenta pesos por la primera vez. Esta pena se duplicará en caso de reincidencia en la misma infraccion, y si se cometiese por tercera vez ó las faltas fuesen frecuentes, el juez será destituido.

Art. 37. Los empleados serán castigados en sus faltas con la multa de uno á veinticinco pesos por primera vez, doble por la segunda y con destitucion por la tercera.

Art. 38. Las demas personas á quienes este reglamento impone alguna obligacion y faltasen á ella ó á lo prevenido en la ley, serán castigadas por la primera vez con la multa de uno á cincuenta pesos, doble por la segunda infraccion, y con pena de prision de tres á seis meses por cada una de las sucesivas.

Art. 39. En caso de no pagarse las multas á que se refieren los artículos anteriores, el infractor sufrirá un dia de prision por cada peso de multa.

Art. 40. Estas penas se aplicarán gubernativamente por la autoridad política del lugar con el simple aviso del juez del estado civil, y sin que dicha autoridad pueda en manera alguna alterar las providencias de éste, calificarla ni condonar la multa. A los jueces del estado civil solamente el gobernador del Distrito puede impo-

ner las penas designadas, sin que por esto se entienda perjudicada la accion judicial en el caso de que á ella hubiere lugar.

DEL FONDO.

Art. 41. Para el pago de los jueces y empleados del estado civil, se formará un fondo de los derechos, multas, valor del papel sellado especial para estas oficinas y productos de los panteones que administrará una seccion especial en la secretaría de este Gobierno. El producto total de este fondo, se prorateará proporcionalmente entre todos los jueces y empleados del estado civil del Distrito. Si el fondo no fuese bastante para cubrir el presupuesto total de los juzgados, el gobernador dispondrá que cada ayuntamiento cubra el deficiente, y en caso de que esto no sea posible, dictará las providencias que crea convenientes.

Art. 42. Cada uno de los jueces remitirá á la seccion respectiva al fin del mes, una cuenta pormenorizada de los derechos que haya cobrado y valor del papel sellado especial que haya invertido, los cuales podrá aplicar desde luego para sí y sus empleados. Igualmente incluirá en esa misma cuenta las multas que se hayan impuesto y que serán pagadas en la seccion respectiva de este Gobierno. Los jueces foráneos conservarán en su poder las multas y remitirán su importe con la cuenta referida.

Art. 43. El pago de los nichos ú otros locales en los panteones se hará en la seccion respectiva de este gobierno, con arreglo á la tarifa que se inserta en este reglamento y con solo la presentacion de la boleta que para este efecto espedirán los respectivos jueces. Del producto de estos precios se pagarán primeramente los gastos de construccion y reparacion de los panteones y cementerios, en seguida los sueldos de los empleados y operarios de ellos, y el resto ingresará al fondo comun. Los jueces foráneos pagarán de los productos de los derechos de entierro á los empleados en los cementerios, y remitirán el resto á la seccion respectiva al fin de cada mes con su cuenta relativa.

Art. 44. Los jueces del estado civil se encargarán de los panteones y cementerios que haya abiertos en su demarcacion y propondrán á la primera autoridad política las obras que hayan de hacerse en ellos para su construccion, reparacion, higiéne y embellecimiento; formarán los presupuestos relativos y aprobados vigilarán la ejecucion de las obras. Las autoridades políticas foráneas darán parte al gobernador del Distrito de lo que hayan propuesto los jueces y esperarán su aprobacion sin perjuicio de ejecutar lo necesario en casos urgentes.

Art. 45. Los empleados en los panteones y cementerios lo son de los juzgados del estado civil á que correspondan.

Art. 46. Ninguna inhumacion puede hacerse sin que se presente una boleta de este Gobierno en que conste

que se ha dado parte del fallecimiento al juez del estado civil que corresponde. La infracción de este artículo será castigada con una multa al empleado ó administrador del panteon, de veinticinco á cincuenta pesos ó de igual número de dias de prision.

Art. 47. Los jueces del estado civil de la capital se arreglarán para el cobro de derechos que se causaren en sus juzgados respectivos, á la tarifa siguiente, y los foráneos cobrarán solo la mitad de ellos.

Por la acta de nacimiento otorgada en el juzgado.....	\$ 00 50
Por la misma yendo á la casa del recién nacido, si no es en caso de necesidad, de dos á ocho pesos, á juicio del juez, segun la distancia, la comodidad de los padres y la hora en que el acto se verifique	
Por la acta 1 ^a de matrimonio en el juzgado...	2 00
Por la misma en la casa de algunos de los contrayentes, no siendo por caso de necesidad, á juicio del juez y bajo las predichas consideraciones, de 4 á 12 pesos.	
Por cada publicacion.....	00 50
Por el oficio de remision con todos sus recados para que las publicaciones se hagan en otro lugar.....	00 75
Por diligencias hasta devolver las publicaciones que se manden hacer de otro lugar.....	2 00

Por la celebracion y acta del matrimonio en el juzgado.....	4 00
Por lo mismo fuera del juzgado y no siendo caso de necesidad, de 8 á 25 pesos.....	25 00
Por la dispensa de publicaciones de 10 á.....	50 00
Por el acto de reconocimiento.....	1 00
Por la de adopcion ó arrogacion.....	5 00
Por cada anotacion marginal del registro á solicitud del interesado.....	00 50
Por cada certificacion de actos de todo género..	1 00

En estos derechos no se incluye el costo del papel sellado, que se cobrará aparte en los actos en que deba usarse. A las personas que ganen menos de cuatro reales diarios no se les cobrará ninguna cantidad.

Art. 48. Si los causantes no estuvieren conformes con la calificacion que el juez del estado civil hiciere de los derechos que han de pagar en los casos que se dejan al juicio de este funcionario, él dará aviso por oficio á la primera autoridad política del lugar y en donde no la hubiere al presidente del ayuntamiento ó juez de paz, manifestándole las razones de su calificacion; y esta autoridad, con solo esto y oyendo al causante, aprobará ó modificará, como lo creyere conveniente, la cuota designada, y su determinacion se ejecutará. Este incidente no será causa para suspender la celebracion de los actos correspondientes.

Art. 49. Los jueces de la capital directamente y los

foráneos por conducto de los ayuntamientos (para que estas corporaciones informen lo conveniente), despues de bien impuestos, y á la mayor posible brevedad, pondrán al Gobierno la tarifa de los derechos de entierro que á su juicio convenga cobrar en sus respectivas demarcaciones. Entretanto, los jueces de la capital se arreglarán á la tarifa publicada por el gobierno con fecha 10 de Febrero último y que se inserta en este reglamento, y los foráneos á la que con el carácter de provisional formen los ayuntamientos de cada municipio.

Art. 50. Los jueces del estado civil serán nombrados por el gobernador y á él estarán sujetos en las faltas que cometan en el desempeño de su empleo, quien se las castigará gubernativamente, ó los consignará al juez de lo criminal, si fuese de tal gravedad que así lo requieran. Los demas empleados serán tambien nombrados por el gobernador, mas á propuesta de sus jueces respectivos, y éstos podrán corregirlos en las faltas leves que cometan en el desempeño de su destino, hasta con un mes de suspension sin sueldo: en las faltas graves darán cuenta al Gobierno, quien con justificacion los podrá destituir del empleo, sin perjuicio de consignarlos á la autoridad de lo criminal, si en sus faltas aparece algun delito.

Art. 51. La cuenta que exige á los jueces este reglamento, se intervendrá por el presidente del ayuntamiento ó por otro miembro de la corporacion, nombrado por él, cuando no pueda él mismo intervenir. En las muni-

cipalidades donde haya mas de un juzgado del estado civil, el presidente intervendrá uno y nombrará concejales que intervengan en los demas.

Art. 52. Quedan abiertos los panteones de Santa Paula, los Angeles, San Fernando, San Pablo, Santa Cruz Acatlan y Campo Florido, éste solo en los nichos. La tarifa de precios de sepultura es la siguiente:

PANTEON DE SANTA PAULA.

Entierro en nicho.....	\$ 20 00
Id. en el portal.....	12 00
Id. en el patio.....	3 75
Sepultura con cajon.....	1 50
Id. sin cajon.....	0 25

PANTEON DE LOS ANGELES.

Entierro en nicho.....	\$ 20 00
Id. en el pavimento.....	12 50

PANTEON DE SAN FERNANDO.

Entierro en nicho particular.....	\$ 50 00
Id. en nicho comun.....	40 00
Id. debajo del portal.....	20 00
Id. fuera del portal.....	8 00

PANTEON DE SAN PABLO.

Entierro en nicho.....	\$ 16 00
Id. en el pavimento.....	8 00

PANTEON DE SANTA CRUZ ACATLAN.

Entierro en nicho.....	\$ 15 00
Id. en el pavimento.....	2 50

PANTEON DEL CAMPO FLORIDO.

Entierro en nicho.....	\$ 18 00
Id. en el pavimento.....	8 00

Los precios de sepultura en el panteon y cementerio de Santa Paula se pagarán en el hospital de San Andres; pero siempre previa la boleta respectiva.

Los cadáveres que hayan de inhumarse en la fosa comun lo serán gratis aun cuando vayan en cajon, siempre que acrediten sus deudos ante el Gobernador del Distrito su insolvencia.

DE LOS PADRONES.

Art. 53. Los jueces encargados del registro civil formarán padrones exactos de los individuos que existen ó en lo de adelante nazcan ó lleguen á los lugares del territorio en que ejerzan su encargo. Como encargados de estos padrones y en lo relativo á ellos, estarán subalternados á las autoridades políticas, y podrán emplear á los ayudantes de manzana, inspectores y subinspectores de cuartel.

Art. 54. Estos padrones se formarán por triplicado, conforme al modelo que espide este Gobierno, conservándose uno en la oficina, remitiéndose otro á la pre-

fectura á que el lugar corresponda, y otro al Gobierno del Distrito.

Art. 55. En el padron constará el nombre y apellido de la persona, lugar de su nacimiento, lugar de naturaleza, casa de habitacion, sexo, edad, oficio, profesion, giro, industria ó modo de vivir, si sabe leer ó escribir, el estado de los individuos y la casa donde vivan.

Art. 56. Cuando algun niño naciere, se asentará en el padron respectivo su nombre, su apellido, edad y la casa en donde vive, tomando estos datos de la acta del registro civil: luego que llegare á mas edad en que se dedique á cualquiera carrera ó arte, avisarán los padres al juez del estado civil para que se anote.

Art. 57. Cuando algun individuo mude de estado, industria, giro, profesion, &c., se anotará esta innovacion en el padron: para lo primero servirá el registro civil; de los otros cambios, avisarán los interesados si ya fueren libres, ó los padres, madres, tutores, &c., si á ellos estuvieren sujetos.

Art. 58. Luego que algun individuo muera, se anotará el hecho en el padron.

Art. 59. Dentro de tres dias á lo mas de haber llegado un individuo á algun punto del Distrito, tendrá obligacion de avisar á la primera autoridad política del lugar, dándole las noticias que exige el padron y manifestando si piensa radicarse ó permanecer mas de seis meses, ó si va de tránsito. En el primer caso, la autoridad pasará copia de la nota al juez encargado del pa-